

EL ARAUCANO:

3

REMITIDO (*)

Sra. Editor.

En el número anterior ha cantado V. el triunfo derribando mi fluctuante pabellón y haciendo trozos la doble fortaleza en que flanquea: permitame V. que cualquier su belleza bizarria no quiera admitir sus ofertas, y le dispute el terreno hasta el último palmo. (1)

No son rasgos históricos los que en esta ocasión voi ha presentar á V., aunque los rasgos históricos componen los hechos en que reposa la ciencia política. Algunas razones como V. quiere, y razones que participen del poder irresistible de su Nación. Refuta V. la primera parte del remitido, diciendo que mas es una manifestación de temores que un discurso razonado en que se impague la reforma; claro está que si, y que la consecuencia que arrojan los hechos que cito, especialmente los relativos á Chile, y que V. ha olvidado, solo es la dificultad del acierto en la variación de las leyes fundamentales, y el peligro de semejante variación en nuestro país, donde jamás se ha hecho respetar la voluntad de la ley, y donde el gobierno se ha valido de la inesperiencia de los pueblos en materias de institucionales y de la versatilidad de la opinión, para reasumir toda la autoridad, e imperar absoluta y despóticamente. (2) pero debía V. haber advertido que se adjuntan estos datos para manifestar que la reforma solo es necesaria y tal vez adaptable en el caso de que el gobierno no pueda en mánera alguna marchar con la presente constitución, y para establecer en estos mismos términos la cuestión principal. Me impone V. las generalidades y establece la cuestión de un modo más vago: "Es necesaria la reforma de la constitución ó no?" (3) Es esta la oportunidad de reformarla? (4) Para resolver el primer problema era menester decir en que casos puede haber esta necesidad, porque la palabra necesaria es muy general y susceptible de mil interpretaciones, (5) pero V. no explica su sentido y pasa adelante aglomerando defectos que no existen, y exagerando otros que en las presuntas circunstancias deben ser tolerables, y que no inducen la necesidad que V. supone. Dice el remitido que es fácil discutir en política, y lo repite de nuevo, porque en esta materia es preciso emplear voces que no tienen su valor determinado, y porque, como dice el señor Cordillac, todo pende del modo con que se establece la cuestión y entablaria bien o difícil.—Pero descendámonos al campo.

Dice V. "Vuelva el autor del remitido los ojos á los hechos" de que acabamos de

ser testigos, y recuerde ese tráfico escandaloso que se hizo del derecho de sufragio, debido á la extensión limitada que se dio en el código á esta precisa facultad." Y yo digo vuelva V. también señor Editor los ojos á ese código y señale la parte en que se habla de calificaciones, si en que se prodigue la facultad de sufragar. El artículo 7.º dice: "Son ciudadanos activos los chilenos naturales que habiendo cumplido veintiún años, ó antes si fueren casados, ó sirvieran en la milicia, posean alguna cincuenta, arte ó industria, ó ejerzan un empleo ó posean un capital en jiro, ó propiedad raíz de que vivir." Y mas abajo el artículo 8.º: "Se suspende la ciudadanía por incapacidad física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente." Yo señor Editor que no me preocé de reflejarlo, pero que aprendí algo de las fórmulas escolasticas, puedo formular á V. este dilema: ó los individuos á quienes en concepto de V. se ha prodigado la ciudadanía activa tienen la libertad y reflexión que se requiere para sufragar ó no; si es cierto lo primero, no hay razón alguna para desaparecer de un techo tan precioso; si lo segundo, están inhibidos por la misma constitución. El artículo 7.º habla de una propiedad raíz ó capital en jiro, como cualidad necesaria para votar, y el siguiente, de los individuos que no pueden hacerlo por falta de libertad ó reflexión. (4) Explíquese por el reglamento de elecciones, quienes están comprendidos en estos artículos, hágase esto con la sabiduría del congreso de Plenipotenciarios y todo estará concluido.

"Los destinos creados por la constitución no se confían á personas calificadas; para diputado se exige únicamente un modo de vivir con decencia, sin designar cantidad; para senador la pequeña suma de quinientos pesos, y para presidente de la República apenas se indica el requisito de ser chileno de nacimiento, y treinta años de edad sin exigir ninguna propiedad, ni siquiera esa residencia inmediata por un determinado número de años que prescriben ciertas constituciones que el autor del remitido nos presenta por modelos." Nuestra constitución señor Editor no ha vinculado el mérito á las riquezas; no es cosa muy rara en nuestro país un ciudadano pobre, pero virtuoso, y tal vez comun, hombres ricos que no se harten, y que pueden caer en los congressos á los estímulos de su propio interés; (1) sobre todo aquí los grandes propietarios son pocos, y en el caso de exigir la renta de dos mil ó mas pesos como requisito indispensable para diputado ó senador, introduciríamos de hecho una aristocracia que si no ahora, ó lo menos algún dia, pudiera ser muy fatal.—Para presidente de la República no se exige residencia, porque esta calidad no es tan necesaria como lo manifiestaria con el ejemplo de varias constituciones de mérito, si á V. no le disgustasen los rasgos históricos, y porque en la suposición de que un chileno, natural del país y que acaba de regresar á él, reuna los votos de todas las provincias, debe tener un mérito que no sea ordinario y que le haga acreedor á tan alto destino. (5)

(*) Estas palabras se toman aquí en un sentido general y sin el objeto de referir á persona determinada.

(1) El dilema es capcioso. No todos los ciudadanos á quienes la constitución concede en el artículo 7 el derecho de sufragio, tienen la libertad y reflexión que se requiere, ni los que carecen de este requisito están inhibidos por el 8.º En los campos y talleres hai millares con derecho de sufragio sin libertad ni reflexión; y estos no están inhibidos de votar, porque no tienen ningún defecto físico ni mental. Los faltan cualidades civicas que la constitución no tiene cuidado de designar. Leas bien el artículo 8 y se verá que no hace al caso.

(2) Exijir alguna propiedad para obtener ciertos empleos, no se vincula el mérito en las riquezas, porque no se requiere estas exclusivamente. Habrá hombres muy opulentos sin aptitudes, y pobres muy capaces para cualquier destino; pero esto es arguir con excepciones, convirtiéndolas en reglas generales. Se dice que la constitución debe designar como cualidad una propulsión, para que los empleos recigan en personas que no puedan ser movidas por el interés; esto no es confiarlo á las riquezas, sino exigir garantías, cerrar las vías á las tentaciones de la codicia y estimular á los hombres al trabajo. Es preferir al laborioso y separar al holgazán de las distinciones que no merece. Mas tendríamos que temer de esa democracia absoluta que el autor quiere establecer, que de la aristocracia moderada y necesaria para equilibrar el poder popular. Con esto ob-

Ataca V. la organización judicial diciendo: que es horrible, e indicado por defectos, que para los juzgados de primera instancia solo se requiere la profesión de abogado con dos años de ejercicio, y que los fallos de conciliación pronunciados por los miembros de la Corte suprema, son revocados por un sacerdote. En orden á lo ultimo, V. ha errado el tiro señor Editor, derribando una disposición que más es de la constitución de veintitres que de la presente, y aun cuando no fuera así, si este defecto pesa en la balanza de V. una razón de reforma, en la mía apenas alcanza á un escrupulo. (6) Por lo que toca al primer defecto, puedo asegurar á V. que aquí ha olvidado su principio de la *bondad relativa de las leyes*, porque la lei que V. quiere subrogar a la que se registra en la constitución, es absolutamente inaplicable. En Chile no hai esos abogados con cuatro ó seis años de ejercicio, plenamente versados en materias de derecho, que consentan en dejar la capital donde tienen su interés, sus relaciones, su opinión, por ir á sepultarse en la oscuridad de una provincia. (7) Que digo abogado con cuatro ó seis años de ejercicio, pero ni aun de dos se hallarán con la facilidad que V. supone. Bien sabe V. la dificultad que hubo ahora ocho meses, para proveer la judicatura del Maule, y que solo por una sola casualidad se presentó un joven que satisface los requisitos expresados en la constitución, tenía toda la prudencia y conocimientos necesarios para el desempeño de un empleo tan delicado. Bien sabe V. también que por no haberse veinticuatro abogados con seis años de ejercicio no ha podido hacerse efectiva la parte de la constitución que previene se nombre este número y con las calidades enumeradas para que de ellos se saquen á la suerte los que deben residenciar á los miembros de la suprema Corte. (8) Otros defectos señor Editor tendrá V. que oponer á nuestro código, porque los referidos no lo tocan.

Impugna V. también los artículos que disponen las operaciones de las cámaras en el escrutinio de presidente y vice de la República, diciendo: "que su ambigüedad indujo á esos cuerpos en 829 a cometer las infracciones que pusieron en movimiento á los pueblos." Aquí señor Editor pierde su lógica toda su fuerza. Yo entiendo que esas infracciones se fundan únicamente en la claridad de los artículos, y que en el caso de ser ambiguos nadie podía interpretar sino las mismas cámaras, á más que por el movimiento reclamasen los pueblos el derecho de explicar las leyes. (9) V. señor Editor ha pisado en falso. V. debió haber silenciado este punto porque lo que lejítima la administración actual, las cámaras actuales y todas sus operaciones, es la claridad que se quiere quitar á esta

junto las mejores constituciones han dividido los congressos en dos cámaras, porque al mismo tiempo que minimizan el encuentro de los intereses privados, consiguen también la oposición que suele nacer entre el ejecutivo y el legislativo.

(6) Si el error fué cometido por la Constitución de 829 también ha sido respetado por la de 1823 que lo dejó subsistir. No se erró el tiro, aunque en la balanza del remitente pesa solo un escrupulo, porque al fin confirma que es un defecto.

(7) Cuando haya una reforma en las rentas, no faltarán abogados que quieran ir á sepultarse en la oscuridad de una provincia. La constitución debió considerar que los defectos de la hacienda son momentáneos, y que corriendo el tiempo del orden han de ser reformados. Pero si no hai buenos abogados para jueces, valía mas que se hubiese omitido su creación, dejando á los litigantes la facultad de elegirlos á su arbitrio.

(8) Este tiro se ha ido por la recámara. Considero no hai los 24 abogados que exige la constitución para residenciar á los miembros de la Suprema Corte? Y es buena una lei que exige impárviles? O se reforma ese artículo, ó se hacen abogados para cumplir con él.

(9) Si la ambigüedad no indujo á las cámaras de 829 á infringir la constitución al menos esa expresión fué la disculpa que dieron en aquel tiempo en los periódicos. Largamente se escribió sobre la inteligencia de estos artículos, y supuesto que sus disposiciones ocurrían disputas, no son tan claras como el remitido supone. Por lo que hace á nosotros, entendemos muy bien su sentido, y en él consiste la lejitimidad de la actual administración; pero puede negarse el hecho, de que se dudo de su inteligencia, y que hasta ahog se defendan con tales los infractores? Para que otra vez no haya pretensiö de infracciones, debe corregirse. Si el Congreso de 829 hubiese declarado la ambigüedad, y dado la interpretación, como corresponde, todo habría qd

